

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.003 · 2026

LEY 4003

Boletín Oficial, 25 de junio de 2026 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4003

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

ARTÍCULO 1°. INCORPÓRANSE los Artículos 7 bis y 7 ter a la Ley 3123, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: "BLINDAJE AMBIENTAL PROVINCIAL" Artículo 7 bis.- DECLÁRASE de interés público provincial, con carácter de bienes ambientales estratégicos no susceptibles de degradación, los recursos naturales existentes en el territorio de la provincia de Santa Cruz, incluyendo suelo, subsuelo, aguas superficiales y subterráneas, glaciares, ambiente periglacial, cuencas hídricas, humedales, áreas naturales protegidas y zonas de recarga acuífera. Artículo 7 ter.- DECLÁRASE Zonas de Protección Ambiental Especial (ZPAE) a aquellos ecosistemas provinciales considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento del equilibrio hídrico de las cuencas endorreicas y exorreicas, la mitigación del cambio climático y la provisión de servicios ambientales esenciales, quedando sujetos a las prohibiciones y procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecidos en los Artículos 6 y 7 de la presente. En consecuencia: a) Prohíbese en forma absoluta la realización de actividades extractivas, mineras metalíferas, megaminerías, hidrocarburíferas no convencionales, cateos, prospecciones, perforaciones exploratorias o cualquier tipo de explotación que implique remoción de suelo o subsuelo, uso de sustancias químicas peligrosas, alteración de cursos de agua, modificación del relieve o afectación significativa del equilibrio ecológico, cuando dichas acciones puedan degradar, directa o indirectamente, los bienes ambientales mencionados. La presente prohibición no alcanzará a obras de infraestructura energética previamente autorizadas por la provincia de Santa Cruz, siempre que cumplan estrictamente con la normativa ambiental vigente y con procesos de evaluación de impacto ambiental continuos. b) Establécese el principio de autonomía ambiental provincial, por el cual ninguna norma nacional de carácter regresivo en materia de protección ambiental será aplicable en la provincia de Santa Cruz si implica la disminución, flexibilización o supresión de los estándares de tutela establecidos en esta Ley y en la normativa provincial vigente. A tales efectos, la Provincia ejercerá plenamente las competencias reconocidas por los Artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, que garantizan la potestad local sobre los recursos naturales de su territorio. c) Incorpórese a la presente el principio de no regresión ambiental, por el cual queda prohibida la adopción de políticas, actos administrativos, normativas o autorizaciones que impliquen la reducción del nivel de protección alcanzado en materia ambiental, hídrica y ecológica. d) Toda actividad productiva, industrial o de infraestructura que pretenda desarrollarse en áreas colindantes a los bienes ambientales protegidos deberá someterse obligatoriamente a una Evaluación de Impacto Ambiental estratégica, que incluya estudios hidrogeológicos, climáticos y de riesgos acumulativos, y que demuestre fehacientemente la inexistencia de afectación actual o potencial. e) En caso de conflicto normativo entre esta Ley y otras normas de menor o igual jerarquía, prevalecerá siempre la interpretación más favorable a la protección del ambiente, conforme el principio precautorio y el Artículo 41 de la Constitución Nacional. f) Las violaciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con cese inmediato de la actividad y multa determinada por el órgano de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y

administrativas que pudieran corresponder"

ARTÍCULO 2°. (*)Artículo 2.-INCORPÓRASE como segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley 3123, el texto que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 8.- FACÚLTASE a la autoridad de aplicación para que, mediante estudios técnicos fundados, proceda a la delimitación precisa e individualización catastral de las ZPAE en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la reglamentación de este Artículo". (*)Vetado por Dec. 498/2026 con propuesta de texto alternativo

ARTÍCULO 3°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

VEREDICTA LEYES

Ley 4003. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).